

En torno al contrato de legado en la adopción

SUMARIO: I. PROPÓSITO.—II. POSIBILIDAD.—III. NATURALEZA JURÍDICA: A) Tesis de GONZALEZ ENRÍQUEZ. B) Tesis de SOTO NIETO. C) Conclusión crítica.—IV. LAS FACULTADES DISPOSITIVAS «INTER VIVOS» DEL ADOPTANTE SOBRE LA COSA LEGADA: A) Referencia previa al contrato de institución de heredero. B) El supuesto del legado: a) Posiciones doctrinales. b) Conclusión crítica.

I.—PROPÓSITO.

El objeto de este corto estudio es muy concreto: la posibilidad del legado de cosa determinada en el pacto sucesorio en la adopción y la influencia que tal contrato de legado pueda tener en las facultades dispositivas *inter vivos* del adoptante sobre la cosa legada.

Y su motivación, la gran trascendencia práctica que todo ello puede tener, tanto respecto del adoptante como del adoptado y del tercer adquirente.

II.—POSIBILIDAD.

Que el pacto sucesorio, en general, puede tener por objeto disposiciones a título singular es algo evidente. Baste recordar, simplemente, un concepto doctrinal de autor de tanto fuste como es ROCA SASTRE (1), quien, después de distinguir entre contrato o pacto

(1) ROCA SASTRE, R. M., *La sucesión contractual en Derecho común y en las legislaciones forales*, en «Estudios de Derecho Privado», Madrid, 1948, II, páginas 341 y sigs.

sucesorio—concepto amplio en el que cabe todo contrato referente a materia sucesoria, sea de institución o legado, de renuncia o sobre herencia de tercero—y sucesión contractual—concepto estricto que recoge sólo la primera de las manifestaciones expresadas, la institución o legado contractuales—define el contrato de institución o legado como “aquel en que causante y heredero (o legatario) pactan la institución de heredero (o el ordenamiento de un legado) a favor del segundo, estipulando las condiciones de la misma”.

Y si se quiere un refrendo legal muy reciente en nuestra Patria, el artículo 100 de la vigente Compilación del Derecho civil especial de Aragón afirma que “los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, modalidades, cargas y obligaciones que se estipulen”.

Y ya en el marco de la adopción, y en la redacción originaria del Código civil, a pesar de que el artículo 177 no resultaba demasiado explícito con su discutida “obligación de instituir heredero”, la mejor doctrina—VALLET DE GOYTISOLO (2), CÁMARA ALVAREZ (3)—entendió que no existía obstáculo para que los derechos sucesorios del adoptado pudieran serle atribuidos mediante disposiciones a título singular.

En la nueva regulación de la adopción en el Código civil, dada por la Ley de 24 de abril de 1958, tal posibilidad queda fuera de toda duda. El artículo 174, párrafos 3.º y 4.º, con carácter general para toda clase de adopción, nos dice que “los derechos del adoptado en la herencia del adoptante, y establecidos en la escritura de adopción, son irrevocables y surtirán efecto, aunque éste muera intestado, salvo que el adoptado incurriese en indignidad para suceder o causa de desheredación, o se declare extinguida la adopción. El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos legitimarios reservados por la Ley a favor de otras personas”, y el artículo 180, respecto de la adopción menos plena, reitera que “el adoptado, como tal,

(2) VALLET DE GOYTISOLO, J., *La donación «mortis causa» en el Código civil español*, A. A. M. N., V, pág. 763, sostiene el autor que entonces se trataría de una donación *mortis causa*, irrevocable por su conexión con la adopción.

(3) CÁMARA ALVAREZ, M. de la, *Los derechos hereditarios del hijo adoptivo en el Código civil*, «R. D. P.», 1951, pág. 97, en nota.

sólo tendrá en la herencia del adoptante los derechos pactados expresamente en la escritura de adopción, sin perjuicio de la legítima de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos que pudiera tener el adoptante”.

Los términos empleados—“derechos del adoptado en la herencia del adoptante”, “derechos pactados en la escritura de adopción”—son lo suficientemente amplios para que quepa incluir en ellos tanto la institución de heredero como la ordenación de legado. La coincidencia de la doctrina en este punto es absoluta y, por ello mismo, no merece la cuestión un estudio más detenido.

III.—NATURALEZA JURÍDICA.

Igualmente, existe coincidencia entre los autores en calificar *ab initio* el pacto sucesorio que en la adopción autoriza actualmente el Código civil como un verdadero y propio contrato sucesorio, como clara y fundamental excepción del principio general prohibitivo imperante en el Derecho común y que recoge el artículo 1.271 del Código civil. En las palabras de la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma (4) trasluce ya la aceptación de la tesis doctrinal preponderante con relación a la antigua redacción del artículo 177 y el texto legal emplea sin tapujos la expresión *pacto sucesorio*.

Pero la coincidencia en el punto de partida desaparece cuando se trata de explicar qué es verdaderamente el contrato sucesorio, cuáles son su mecánica y sus efectos en la posición jurídica de los interesados. En aras de la brevedad, me referiré únicamente a dos posiciones contrapuestas que considero básicas: las de GONZÁLEZ ENRÍQUEZ y SOTO NIETO.

(4) Dicen así: «La imprecisión legal se ponía de manifiesto especialmente en materia sucesoria, al reconocer validez a las estipulaciones contenidas en las escrituras de adopción, pero con el ambiguo carácter de 'obligación de instituir heredero', fórmula con la que, al parecer, se pretendía dejar a salvo el principio prohibitivo de los pactos sucesorios, al que, por lo demás, no es difícil encontrar excepciones dentro del propio Código civil. Que la expresión no era afortunada, lo demuestra el hecho de que la Jurisprudencia ha tenido que pronunciarse reiteradas veces sobre su verdadero alcance y contenido. La presente Ley pretende regular tan delicada materia con la deseable precisión».

A) *Tesis de González Enríquez (5).*

Partiendo de la idea de que parece imposible construir una teoría general de los pactos sucesorios en nuestra Patria, al no existir normas comunes a los supuestos excepcionalmente admitidos en nuestro Ordenamiento, lo que obliga a considerar cada uno de ellos bajo el prisma de la especial *ratio iuris* determinante de la excepción, entiende este autor que el contrato actúa aquí, en el pacto sucesorio en la escritura de adopción, como un molde negocial que contiene la disposición del causante instituyendo heredero o nombrando legatario al adoptado. Este molde negocial se diferencia del testamento por ser bilateral, ya que intervienen ambas partes, y, por tanto, vinculante, de modo que la declaración de voluntad de una parte aceptando la de la otra liga a ésta y la hace irrevocable. Pero esta bilateralidad e irrevocabilidad hacen relación solamente al contrato como molde, no al negocio en él contenido, que sigue teniendo su esencia de acto de disposición *mortis causa* rigurosamente unilateral, si bien aceptado por el instituido.

Así, pues, afirma, la diferencia entre el contrato sucesorio consagrado en el artículo 174 del Código civil y el testamento radica exclusivamente en el molde negocial y no en la esencia de los negocios en él contenidos. La razón estriba en que "la *ratio iuris* de la norma se halla exclusivamente en el deseo de hacer irrevocables las disposiciones *mortis causa* del adoptante... Siendo la irrevocabilidad consecuencia exclusiva del molde contractual, no es necesario ni conveniente apartarse en nada más del esquema general de nuestro Derecho sucesorio, que toma como base los negocios testamentarios".

Como consecuencia de lo expuesto, entiende GONZÁLEZ ENRÍQUEZ que la aceptación del adoptado no es una verdadera aceptación de la herencia que le vincule a ser heredero en su día y excluya toda necesidad de aceptación y toda posibilidad de repudiación para cuando fallezca el causante, sino que es sólo aceptación de la vinculación de éste sin que el instituido a su vez se vincule a nada.

(5) GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M., *La institución contractual del hijo adoptivo y las disposiciones «mortis causa» anteriores y posteriores del adoptante*, «R. D. P.», 1959, págs. 937 y sigs.

El contrato sucesorio no crea de modo directo en el instituido la cualidad de heredero, aunque diferida al momento en que fallezca el instituyente, sino sólo una vocación o llamamiento a dicha cualidad, que funcionará en la forma prevista por la Ley para las vocaciones testamentarias.

B) *Tesis de Soto Nieto (6).*

Es radicalmente opuesta a la anterior. Entiende que en el pacto sucesorio existe verdadero negocio bilateral, en cuanto intervienen dos partes, cuyos respectivos intereses se funden armónicamente en él, y en méritos de la existencia de obligaciones para ambas. La posición contraria, a su juicio, a más de pasar un tanto por alto la realidad de la entraña y desenvolvimiento del pacto sucesorio, supondría conceder al adoptado una especie de opción, lo que originaría una simple expectativa de derecho. Por el contrario, no puede desconocerse el interés del instituyente en conocer la aceptación del heredero o legatario a los fines de continuación y explotación del patrimonio familiar y para el cumplimiento de las cargas o prestaciones a las que haya ligado la institución o legado.

En consecuencia, entiende el autor que la aceptación del pacto por el adoptado equivale a la aceptación de la herencia o del legado, de forma que adquiere la cualidad o rango de heredero o legatario electo del adoptante, sin posibilidad de aceptación o repudiación al fallecimiento de éste, si bien con efectos diferidos a este momento.

C) *Conclusión crítica.*

En mi opinión, resulta más acertada la tesis de GONZÁLEZ ENRÍQUEZ. Es indudable que resulta imposible aplicar al pacto sucesorio en la adopción las normas generales del contrato sucesorio desde el momento en que éste no existe en nuestra Patria, ni siquiera en las legislaciones forales, con tal carácter de generalidad (7). Creo,

(6) SOTO NIETO, F., *Derechos sucesorios del hijo adoptivo en el Código civil español*, «R. G. L. J.», 1961, t. 211, págs. 681 y sigs.

(7) En la *Compilación aragonesa*, en la que parece tener mayor generalidad, tampoco es así: véanse los límites que impone el art. 99.

no obstante, que, sin perjuicio de ello, si pueden darse unos principios generales del contrato sucesorio, pero que, por su misma generalidad, permitan su adaptación a cada caso concreto, en atención a su fundamento y a la finalidad perseguida. Es decir, como si encuadráramos el contrato sucesorio, sistemáticamente, dentro de la parte general del Derecho civil, para luego adaptar sus principios a cada supuesto especial de aplicación. Adaptación que se manifestará, fundamentalmente, en la posición jurídica de las partes y, en definitiva, en sus efectos.

En este sentido, abundando en las ideas de GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, plenamente de acuerdo con las que acerca del pacto sucesorio expone BINDER en su *Derecho de sucesiones* (8) y acepta LACRUZ BERDEJO en las anotaciones al mismo, considero básicos los siguientes principios:

1. El contrato sucesorio, aun siendo contrato, es de naturaleza eminentemente sucesoria; consecuentemente, no confiere ningún derecho actual al nombrado heredero o legatario sobre los bienes a que se refiere.

2. Hasta el momento del fallecimiento del contratante-causante la situación del heredero o legatario contractual es análoga a la del testamentario en el sentido de que no tiene ningún derecho adquirido, aunque sí tiene una expectativa digna de la protección del Derecho.

3. A diferencia del testamento, que es negocio jurídico *mortis causa* y de última voluntad, el contrato sucesorio es lo primero, pero no lo segundo. Por no ser negocio de última voluntad, no le es de esencia ni de naturaleza la revocabilidad; pero por ser contrato le es de naturaleza (aunque no de esencia: siempre puede pactarse en el mismo causas de revocación) la irrevocabilidad.

4. Por ser negocio *mortis causa*, el régimen del contrato sucesorio es el de los negocios jurídicos de esta clase, y, más aún, el del negocio *mortis causa* típico: el testamento, con la excepción de la revocabilidad en atención a su naturaleza paccionada.

Pero reiterando de nuevo que estos principios generales pueden y deben ser adaptados—y consecuentemente modificadas las solu-

(8) BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, 1953, págs. 127 y sigs

ciones que de ellos emanan—a cada supuesto definido de contrato sucesorio en atención a la finalidad que con él la Ley trata de lograr.

Y ya, sobre estas bases, entramos en la cuestión principal: la posibilidad de disposición por el instituyente por acto *inter vivos* de lo que es objeto del contrato sucesorio.

IV. LAS FACULTADES DISPOSITIVAS “INTER VIVOS” DEL ADOPTANTE SOBRE LA COSA LEGADA.

A) *Referencia previa al contrato de institución de heredero.*

Cuando el pacto sucesorio en la adopción se lleva a cabo por medio de una institución de heredero, ninguna dificultad ha planteado la cuestión en la doctrina. La irrevocabilidad del pacto no priva al adoptante de disponer de sus bienes a título oneroso; la protección del adoptado en sus intereses entrará en juego cuando se trate de actos simulados o en fraude de su expectativa sucesoria, a través de las correlativas acciones de nulidad o rescisión, e incluso se ha asimilado su posición a la del heredero forzoso a los efectos del ejercicio de la correspondiente acción en caso de prodigalidad.

Respecto de las disposiciones a título gratuito, igualmente se asimila su posición a la del legitimario o se hace aplicación del artículo 655 del Código civil en su referencia al legatario de parte alicuota y se concluye que, con efectividad plena, únicamente podrá el adoptante hacer donaciones remuneratorias, usuales o módicas.

Todo ello está perfectamente de acuerdo con los más puros principios del contrato sucesorio. En tal sentido se pronuncia, con carácter general respecto del pacto sucesorio, el Código civil alemán (9), y es la solución admitida en nuestra Patria, respecto del heredamiento simple, por la Compilación de Cataluña (10); tal parece ser también la idea de la Compilación de Aragón (11).

(9) Parágrafos 2.286 y 2.287.

(10) Arts. 75 y 76.

(11) Así parece resultar del art. 102, que sólo exige el consentimiento del instituido para la disposición de ciertos bienes cuando el nombramiento de heredero se haya pactado en consideración a la conservación del patrimonio fa-

B) *El supuesto del legado.*

Pero cuando el pacto sucesorio en la adopción se concreta en un legado de cosa específica y determinada, la cuestión ya no puede decirse que sea tan diáfana.

a) *Posiciones doctrinales.*

Antes de la reforma del Código civil, CÁMARA ALVAREZ (12) se pronunciaba por la eficacia de la disposición (a título oneroso al menos) del objeto legado contractualmente, aunque éste sea irrevocable, "pues sólo lo es como tal disposición *mortis causa*". Y LA-CRUZ (13) afirmaba igualmente que los contratos sucesorios del Código civil no privan al instituyente de la disposición *inter vivos* de sus bienes, sino en cuanto los actos de disposición perjudican directamente la expectativa del heredero o legatario contractuales, unificando, pues, a estos efectos, la doctrina tanto si se trata de heredero como de legatario contractuales, y asimilando su posición a la del legítimo.

Pero después de la nueva redacción de los artículos de la adopción en el Código civil hay ya voces discordantes.

CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE (14), después de tratar de la protección del adoptado frente a los actos del adoptante que tiendan a hacer ilusorio su derecho cuando aquél es instituido heredero o legatario de parte alicuota, inclinándose a la acción de prodigalidad y a la no inscribibilidad del pacto en el Registro de la Propiedad—pues aun modificando las facultades "futuras" del dominio de los in-

miliar y el instituyente se hubiera reservado el señorío mayor, sin referirse a los demás posibles supuestos. Lo normal, en la práctica, es que exista pacto con la exigencia de tal consentimiento para todo acto de disposición; pero si no existe, parece más lógico entender que la Compilación ha aceptado la idea de BATALLA (en «Anuario de Derecho Aragonés», 1944, págs. 353 y 354), que estimaba que sólo es necesario tal consentimiento cuando se pacta, y no la de SAPENA. TOMÁS (en «R. D. P.», 1954, pág. 751), que defendía en materia de heredamientos que tal pacto no es más que un reflejo de las normas consuetudinarias reguladoras de los mismos, por lo cual, aunque no se exprese, debe reputarse implícito, a menos que claramente se excluya.

(12) Loc. cit., en nota 3.

(13) Anotaciones a la obra de BINDER, citada en la nota 8, pág. 141.

(14) CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, B., *La adopción y figuras similares ante la nueva regulación*, «R. C. D. I.», 1959, pág. 229,

muebles o derechos reales del adoptante (art. 7.º del Reglamento Hipotecario) carece del requisito de la especialidad—, entiende que si el pacto sucesorio se refiere a bienes concretos y determinados, la protección de los derechos del adoptado no podrá consistir ya en una declaración de prodigalidad, remedio tardío, pues la enajenación ya se ha verificado, no existiendo términos hábiles para poder obligar a una sustitución de los bienes, y cree que la solución del problema puede consistir:

1.º En una inscripción en el Registro de la Propiedad del pacto sucesorio en el momento de su otorgamiento, al amparo del artículo 7.º del Reglamento Hipotecario, por no existir aquí la inconcreción del caso de la institución de heredero o legado de parte alicuota.

2.º En que esta inscripción operará de una manera similar a la de un derecho sujeto a condición suspensiva; con lo cual no se obstaculizarán las facultades dispositivas del instituyente, si bien habrán de quedar sujetas a la amenaza de resolución que implica aquella inscripción condicional.

Por su parte, Soto Nieto (15), consecuente con su idea de que el favorecido por el pacto sucesorio ostenta un título de heredero o legatario de carácter irrevocable, firme e intangible en su real existencia, si bien sigue la tesis general cuando se trata de disposiciones realizadas por el adoptante vinculado por un pacto de institución de heredero o legado de parte alicuota, entiende que “si el derecho hereditario convenido consiste en el legado de una cosa específica y determinada, la misma no podrá ser enajenada por el adoptante, quien tiene el deber de mantenerla. Caso de desprenderse de ella, dependerá de las circunstancias que concurren en el adquirente, respecto a su buena o mala fe, y de las registrales, cuando se trate de bienes inmuebles, el que tal cosa pueda ser traída a la herencia. Cuando exista un insoslayable obstáculo jurídico para ello, la doctrina suele estimar aplicable el criterio de la ‘justa estimación’ que el artículo 861 adopta respecto del legado de cosa ajena”.

(15) Ob: cit., loc. cit., págs. 777 y sigs.

b) *Conclusión crítica.*

La tesis de CAMY puede ser criticada en cuanto envuelve, a mi entender, una petición de principio. Considerar inscribible el pacto sucesorio en la adopción cuando recae sobre bienes inmuebles específicos y determinados al amparo del artículo 7.º del Reglamento Hipotecario, presupone admitir que tal pacto afecta a las facultades dispositivas del adoptante, que es precisamente lo que se pone en tela de juicio.

De otra parte, el argumento del principio de especialidad no parece suficiente para negar el acceso al Registro en el caso de que el pacto contenga una institución de heredero o legado de parte alicuota; al menos no lo es para ROCA SASTRE (16) al tratar de la inscribibilidad del heredamiento simple o propiamente dicho en el Derecho catalán.

La posición de SORO NIETO puede ser objeto de idéntica crítica, en cuanto no parece tenga más justificación ese “deber de mantener” la cosa que impide su plena disponibilidad que el carácter firme e irrevocable, en su tesis, del título del adoptado; siendo así que una cosa es la irrevocabilidad del pacto sucesorio y, si se quiere, del título del adoptado, y otra el mantenimiento del contenido objetivo de aquél, cuestión esta última que escapa del concepto y del ámbito de la irrevocabilidad.

Y, consecuentemente, he de salir al paso de la posible aplicación del artículo 869 del Código civil, cuando declara sin efecto el legado si el testador dispone de derecho o de hecho de la cosa objeto del mismo, como tal supuesto de revocación tácita, ya que, como antes se ha dicho, la materia de revocación no se rige por las reglas del testamento, sino del contrato.

En mi opinión, el único obstáculo que puede oponerse a que la disposición *inter vivos* por el adoptante de la cosa objeto del pacto se rija por las mismas reglas generales aplicables al caso de la institución de heredero es que el consentimiento del adoptado ha recaído precisamente sobre esa cosa. Y ello hace tránsito al fundamento del pacto sucesorio en la adopción.

Evidentemente, no nos puede servir de apoyo para llegar a una

(16) ROCA SASTRE, R. M., *Derecho hipotecario*, 5.ª ed., III, pág. 124.

conclusión ni los precedentes históricos, dado el carácter rigurosamente nuevo del pacto sucesorio en la normativa actual de la adopción, ni el ejemplo de las legislaciones forales, no ya porque en ellas rija en este punto el Código civil, sino porque el supuesto de legado en pacto sucesorio o no se admite o si se admite no se regula. No hay, pues, más solución que penetrar en la entraña y razón de ser de este pacto sucesorio para averiguar su fundamento. Fundamento que, en mi opinión, no puede ser equiparado al del heredamiento foral.

Efectivamente. La finalidad de conservación de la unidad del patrimonio familiar que caracteriza al heredamiento de las regiones forales—y que, indudablemente, puede justificar, por tal finalidad y no por la naturaleza misma del pacto sucesorio, las limitaciones a las facultades dispositivas del heredante—no aparece en absoluto cuando del pacto sucesorio en la adopción se trata. Aquí sólo se pretende asegurar al adoptado una posición sucesoria, lo que exige, lógicamente, su irrevocabilidad.

Es decir, que, aun cuando en algún caso concreto su finalidad sea precisamente idéntica a la del heredamiento; ésta no es la que normalmente inspira el pacto ni, desde luego, la contemplada por el legislador.

El fin primario de la adopción, gráficamente expresado en la frase “dar hijos a quien no los tiene”, y las razones de orden benéfico y humanitario que la mantienen vigente, continúan siendo el fundamento de la institución, y el pacto sucesorio es sólo algo accesorio, establecido más en beneficio del adoptado que del adoptante, incentivo muchas veces para que los padres de sangre consientan la adopción en beneficio de un hijo que va a gozar de inmediato y en el futuro a cuya prevención atiende el pacto de una mejor situación que en su familia natural.

Desde luego que la concesión de derechos hereditarios ha sido, históricamente, el principal efecto de la adopción; pero no siempre ligada a la idea de conservación del patrimonio familiar, y, sobre todo, a partir de la Revolución francesa, más bien fundada en razones de justicia y equidad.

Si esto es así, es indiferente que el pacto se manifieste en institución de heredero o en legado de cosa. Si aparece de esta última

forma, no supondrá más que una concreción objetiva inicial de la expectativa del adoptado, pero nada más.

Todo ello está perfectamente de acuerdo con la tesis que antes he defendido acerca de la naturaleza jurídica del pacto sucesorio. La naturaleza *mortis causa* de tal contrato, la carencia de derecho actual por parte del adoptado sobre los bienes objeto del mismo, determinan la posibilidad de que el adoptante pueda disponer con eficacia plena por acto *inter vivos* de la cosa legada contractualmente, y, dado el fundamento expresado, no se ve ninguna razón para conceder al adoptado en este caso concreto del legado una posición especialmente fuerte que determine su vinculación a la cualidad de legatario y, correlativamente, pueda venir a determinar una limitación en las facultades dispositivas del adoptante.

En definitiva, pues, creo que en orden a la posibilidad de disposición del adoptante no existe ninguna diferencia entre el legado de cosa y la institución de heredero en el pacto sucesorio en la adopción; aunque si la existirá en su consecuencia, por la necesaria aplicación del principio de subrogación real.

O sea, en mi opinión, en el caso que nos ocupa:

1.º El adoptante no podrá disponer *inter vivos* a título gratuito de la cosa legada. Si lo hace, el adoptado podrá ejercitar la correspondiente acción de rescisión, por haberse realizado la enajenación en abuso del derecho del adoptante y en fraude de la expectativa sucesoria del adoptado.

2.º El adoptante puede disponer *inter vivos* por acto a título oneroso de la cosa legada o realizar disposiciones de hecho, aplicándose entonces el principio de subrogación real.

3.º Si el adoptante dispone a título oneroso simuladamente o con ánimo de defraudar la expectativa sucesoria del adoptado, podrá éste ejercitar las correlativas acciones de nulidad o de rescisión, de igual modo que el instituido heredero en pacto en adopción.

Conclusiones que, justo es reconocerlo, y viene a demostrar lo factible de la tesis, están sustancialmente de acuerdo con las que para el supuesto de legado contractual en general admite el Código civil alemán (17).

(17) Cfr. parágrafo 2.288.

Cuestión conexas es la de si el adoptado podrá ejercitar las acciones que han quedado dichas en vida del adoptante o sólo después de la muerte de éste. Sin tratar de generalizar soluciones, creo que el interés del adoptado que aquí se ha concretado en una cosa determinada es lo suficientemente digno de protección para que las correspondientes acciones puedan ser ejercitadas inmediatamente a la disposición por el adoptante y en vida de éste, para evitar que pueda surgir posteriormente el tercero protegido contra el que toda acción resulte inútil. Claro que si surge este tercero inatacable en su posición, la responsabilidad por el valor o precio, según los casos, de la cosa legada y enajenada será a cargo del heredero del adoptante, conforme a las reglas generales.

Por último, y como consecuencia de lo expuesto, parece debe entenderse que el pacto sucesorio en la adopción, aun teniendo por objeto una cosa inmueble específica y determinada, no debe tener acceso al Registro de la Propiedad, al no afectar de modo absoluto a las facultades dispositivas del adoptante, no siendo, por tanto, aplicable el artículo 7.º del Reglamento Hipotecario. Inclina a ello también el erróneo alcance que pudiera darse a tal inscripción en el sentido de considerarla como una prohibición absoluta de disponer por parte del adoptante, a la vista de los rigurosos términos del artículo 80 del Reglamento Hipotecario, cuando habla de bienes "que hayan de adquirirse en lo futuro, en virtud de contrato sucesorio".

No obstante, si uno y otro precepto se entienden en sus justos límites, es más lógico admitir la inscribibilidad del pacto sucesorio que nos ocupa, por la innegable seguridad que proporciona a la expectativa del adoptado. En este sentido se pronuncia últimamente ROCA SASTRE (18).

ANTONIO SOTO BISQUERT,
Notario.

(18) ROCA SASTRE, R. M., *Derecho hipotecario*, 6.ª ed., IV-1.º, pág. 10.